El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –20 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01095-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** [E]sta Corporación advierte que frente a las pretensiones del actor, relacionadas con que la funcionaria accionada consigne si al terminar acciones populares con figura inexistente en la ley 472 de 1998, se violan los artículos 5 y 84 de dicha ley y 42 del CGP; y, termine la renuencia del despacho, se tiene que, el proceso objeto de amparo, está activo y tramitándose acorde a la normativa especial que lo rige; se profirió sentencia de primera instancia el 5 de julio pasado, y, el 28 de septiembre de 2017, se dispuso remitir nuevamente el expediente a esta Sala, para que se surta el recurso de apelación contra la misma. Ahora bien, frente a la inconformidad del actor por no aplicarse el artículo 121 del CGP, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el actor no formuló recurso alguno frente al auto del 21 de septiembre de 2017, en el que se le resolvió esa petición. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 548 de 20-10-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-0**1095**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la doctora SAMIRA ROA SARMIENTO, Procuradora Judicial II para asuntos civiles y BANCOLOMBIA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**236**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular en la que la jueza accionada se niega a aplicar el artículo 121 del CGP.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad accionada, (i) aplicar artículo 121 del CGP; (ii) consignar si al terminar acciones populares con figura inexistente en la ley 472 de 1998, se violan los artículos 5 y 84 de dicha ley y 42 del CGP; (iii) terminar la renuencia del despacho; y, (iv) se aporte copia de este amparo a la acción popular.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado. Se decretó la práctica de una inspección judicial a la referida acción popular. Posteriormente se vinculó a la doctora SAMIRA ROA SARMIENTO, Procuradora Judicial II para asuntos civiles, la Personería de Pereira y a BANCOLOMBIA.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 10-11).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**236**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De la inspección judicial practicada a la referida acción popular y de las copias tomadas, obrantes en el expediente a folios 24 a 36, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra BANCOLOMBIA, sucursal ubicada en la Carrera 8 frente al No. 17-59 de esta ciudad, el juzgado accionado profirió sentencia el 5 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada por estado del 6 de julio siguiente (fls. 26-29).

(ii) El demandante presentó recurso de apelación frente a dicha decisión; solicitó “aplicar art 121 CGP, nulidad en derecho”, entre otras peticiones. (fl. 30).

(iii) Por auto del 19 de julio de 2017, se concedió el recurso de apelación (fl. 31).

(iv) Con proveído del 13 de septiembre último, el despacho accionado decide estarse a lo dispuesto por esta Corporación en auto del 4 de agosto pasado, en el cual se dispuso devolver el expediente para que se resolvieran las peticiones realizadas por el actor. (fl. 32).

(v) En memorial del 14 de septiembre de 2017, el actor popular pide aplicar artículos 121 del CGP y 84 de la ley 472 de 1998, y, resolver la orden dada por el Tribunal. (fl. 33).

(vi) Por auto del 21 de septiembre de 2017, se resuelven las peticiones realizadas por el actor. Notificado por estado del 22 de septiembre siguiente y ejecutoriado el 27 del mismo mes. (fls. 34-35 vto.).

(vii) En providencia del 28 de septiembre de 2017, se dispone remitir nuevamente el expediente a esta Sala, para que se surta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (fl. 36).

2. Vistas así las cosas, esta Corporación advierte que frente a las pretensiones del actor, relacionadas con que la funcionaria accionada consigne si al terminar acciones populares con figura inexistente en la ley 472 de 1998, se violan los artículos 5 y 84 de dicha ley y 42 del CGP; y, termine la renuencia del despacho, se tiene que, el proceso objeto de amparo, está activo y tramitándose acorde a la normativa especial que lo rige; se profirió sentencia de primera instancia el 5 de julio pasado, y, el 28 de septiembre de 2017, se dispuso remitir nuevamente el expediente a esta Sala, para que se surta el recurso de apelación contra la misma.

3. Ahora bien, frente a la inconformidad del actor por no aplicarse el artículo 121 del CGP, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el actor no formuló recurso alguno frente al auto del 21 de septiembre de 2017, en el que se le resolvió esa petición. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

6. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

7. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

8. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se aporte copia de la tutela a la acción popular a fin de no presentar otra igual, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, a la doctora SAMIRA ROA SARMIENTO, Procuradora Judicial II para asuntos civiles y a BANCOLOMBIA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(ausente con causa justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)